

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200046700**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 16 de febrero del corriente año, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

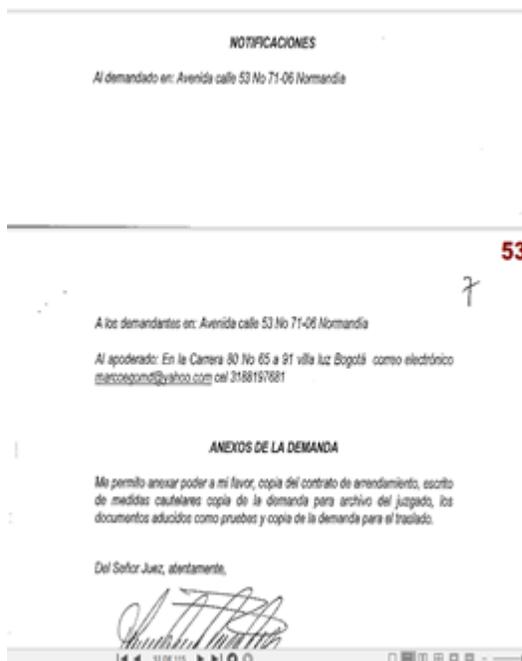
Vistos los fundamentos dados en el escrito contentivo del recurso, para resolver, se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Sea lo primero de indicar que para que un poder especial sea suficiente para impetrar una acción, que para el caso que nos ocupa verbal de restitución de inmueble, se requiere que se efectúe la indicación expresa del documento base de la acción, que en este caso se trata del contrato de arrendamiento para actividad comercial suscrito el 01-08-15.

Siendo ello, así como se indicó en la providencia de rechazo el poder especial es de gran importancia por cuanto con este documento inicial se puede verificar la legitimación en la causa, si bien el extremo actor con la subsanación presento un poder con la delimitación del inmueble objeto de restitución, ello no fue lo solicitado para dotar al memorial poder de la especificidad requerida por el art 74 del CGP.

De otro lado, con la subsanación en un escrito integrado por la inadmisión el acápite de notificaciones fue una réplica del extracto de demanda inicial sin efectuar distinción en las direcciones físicas tanto para el extremo actor como para el pasivo, ni realizar manifestación alguna respecto de una dirección electrónica para la correspondiente identidad digital, acorde al Decreto 806 de 2020.



Por las breves razones indicadas en líneas precedentes se tiene como ajustada a derecho la providencia rebatida, en lo que respecta a la petición de apelación de manera subsidiaria presentada ha de decirse que la misma no es procedente por cuanto no se encuentra en el enlistado taxativo del art 321 del CGP ni en norma especial.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 16 de febrero de 2021, con el que rechazara la demanda por no subsanar en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en EFECTO SUSPENSIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaria proceda de conformidad. Como quiera que no se encuentra constituida la Litis en debida forma no hay lugar al cumplimiento de lo instituido en los art 324 y 326 del CGP.

TERCERO. Se reconoce personería al profesional en derecho Marco Egom Martínez Diaz, como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0fba0ad3aab4e045602047ec1b90b52df9612a13fad0827c68c2c2c7b29741**

Documento generado en 01/06/2021 06:45:46 AM